



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001310304520200019500  
**Accionante:** JOSÉ MIGUEL CORREA RUÍZ  
**Accionadas:** EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor José Miguel Correa Ruíz, que se incorporó al Ejército Nacional de Colombia desde septiembre de 2001 donde actualmente es suboficial Sargento Viceprimero adscrito al batallón de despliegue rápido No. 5 FRUDA 2, unidad militar ubicada en el municipio de Tumaco –Nariño- desplegando un comportamiento intachable; que el 4 de enero de 2013 contrajo matrimonio civil con la señora Leidy Katerine Aguirre Garzón, quien abandonó el hogar y en trámite administrativo surtido ante la Comisaría de Familia le fue asignada la custodia al actor, de su hijo menor Isaac Miguel Correa Aguirre.

Desde hace dos meses lleva exponiendo ante sus comandantes, Centro de Familia (CEFAM) y ante las Directivas del Colegio donde estudia su hijo, la problemática familiar que se le presenta, asistiendo a charlas con el fin de sobreponerse a la separación y a reconfortar a su hijo, quien debe afrontar el abandono de la madre y padre ya que como padre custodiante y cabeza de hogar no habita en la misma ciudad, pues el menor reside en Bogotá y el actor en Tumaco; por lo que ha solicitado la reubicación laboral dado que su hijo de tan solo siete años de edad requiere de sus cuidados ya que no tiene familiares próximos, frente a lo cual el Ejército no le ha prestado la colaboración necesaria, por lo que solicita amparar sus derechos fundamentales y los de su hijo, cesen los tratos indignos e injustificables derivados de la omisión, desconsideración y negligencia de la autoridad accionada, quien con su falta de apoyo y orden de traslado está haciendo más nefasta la convivencia familiar, comprometiendo la dignidad humana y la institución jurídica de la familia.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Director del Ejército Nacional, estudiar a la mayor brevedad posible la solicitud de reubicación laboral a la ciudad de Bogotá D.C., concederle la oportunidad de realizar sus funciones por teletrabajo o a través de medios electrónicos y desde la ciudad de Bogotá mientras se pronuncian sobre la petición de reubicación laboral y se les brinde acompañamiento psicosocial y psicológico tanto al actor como a su hijo por el tiempo que estipulen dichos profesionales.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y se vinculó al Centro de Familia del Ejército Nacional CEFAM de Bogotá y de Pasto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá.

2. En tiempo, la Secretaría Distrital de Integración Social SDIS intervino para señalar que dicha dependencia no tiene ninguna injerencia en las decisiones que adopten las Comisarias de Familia y por tanto, nada le consta respecto de las actuaciones que se hayan ventilado ante la Comisaría Cuarta de Familia a quien le trasladó la información para que procediera a dar contestación a la acción de tutela y por tanto, solicitó se tenga en cuenta lo que conteste dicha Comisaría.

3. La Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén señaló que ante dicha dependencia se adelantó el trámite de audiencia de conciliación el 1º de marzo de 2018 en la que los señores José Miguel Correa Ruíz y Leidy Katherine Aguirre Garzón, llegaron a un acuerdo en relación con la custodia del niño Isaac Miguel, en cabeza de la madre, visitas y alimentos; que considera innecesaria la petición de vinculación y ve con preocupación que el menor esté bajo el cuidado de un tercero por estar su padre distante, quien se comprometió a ejercer la custodia el 20 de agosto de la presente anualidad, el deber recae en la madre del menor y/o por un familiar extenso.

4. El Centro de Familia Militar de la Décima Tercera Brigada de Bogotá, destacó que dentro de sus funciones está la de exponer ante el Comité de Traslados de la Dirección de Personal, quien es la competente para ello, las solicitudes de traslados especiales que le lleguen; relató cual fue el procedimiento que adelantó en cuanto al caso del accionante habiendo cumplido con todo lo que a ella le concierne y no vulneró ningún derecho fundamental al actor y por tanto, solicitó negar el amparo deprecado.

5. La Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional que remitió por competencia al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez –Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER) con el radicado No. 2020116008592033 del 01 de octubre del presente año, con el fin de que ordene a la Dirección de Personal (DIPER) Sección Traslados, pronunciarse con relación a la presente tutela, por lo que solicita desvincular al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional de este trámite, por falta de legitimación en causa por pasiva.

6. La Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, señaló que verificada la base de datos pudo establecer que el accionante fue atendido en el mes de septiembre del presente año en las instalaciones de la Dirección de Familia y Bienestar, quien remitió por competencia al Centro de Familia de la Décimo Tercera Brigada de Bogotá, con el objetivo de que le explicara el protocolo de traslados establecido a través de la Directiva Permanente 0222 de 2017, que pese a ser extemporánea la recibirían y que ya es deber del uniformado reunir la documentación; que el 24 de agosto del presente año al actor se le brindó atención psicosocial y jurídica; que dio traslado al Centro de

Familia de la Décimo Tercera Brigada que de acuerdo con la asignación de competencia funcional se pronunciara y pide que se les desvincule del presente trámite.

7. El Centro de Familia de la Vigésimo Tercera Brigada indicó que se le ha brindado al accionante los trámites de su competencia, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor José Manuel Correa Ruíz, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando se trata de una autoridad pública que representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le autorice el traslado laboral, teniendo en cuenta su condición de padre a quien se le otorgó el

cuidado de su hijo menor, data de un tiempo cercano y razonable para la interposición de esta acción.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos a la vida digna, a la familia y al debido proceso y se le ordene al Ejército Nacional de Colombia autorice el traslado laboral que viene solicitando dado que por la separación que tuvo lugar con su compañera le fue asignada la custodia y cuidado de su hijo mejor, quien reside en la ciudad de Bogotá y no cuenta con familiares que le puedan brindar ayuda en ello, petición que realizó el hace dos meses aproximadamente allegando toda la documentación que se le exigió por la accionada, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto y no obstante el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia, al debido proceso, entre otros, atendiendo los fundamentos fácticos por él expuesto se tiene que la situación fáctica gira entorno a que no se le ha resuelto la petición de traslado laboral que solicitó ante la autoridad accionada, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de esos derechos.

2.1. Sobre este tema, oportuno resulta recordar que *“no obstante la facultad discrecional que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, cuando se esté ante un acto administrativo que ordene de manera arbitraria e intempestiva el traslado de un servidor público, que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar, procederá el juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y si es del caso ordenar o suspender la orden impartida”*, tal y conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2015, postura que debe considerar la accionada al momento de resolverle la petición de traslado laboral efectuada por el accionante.

2.2. En igual sentido, en Sentencia T-653 de 2011, la misma colegiatura estableció que:

*“Según la jurisprudencia constitucional, esta situación se presenta “cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: “(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga*

*simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.”*

2.3. Además, tampoco debe perderse de vista que el acto administrativo que defina la petición de traslado suplicada, necesariamente va a tener incidencia en los derechos fundamentales del hijo del actor, por lo que no sobra recordarle a la accionada que los niños gozan de una protección especial, según lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y de ahí que en dicho precepto se indique que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. Pese a todo lo anterior, el Juzgado no pierde de vista que aún la convocada no se ha manifestado de fondo sobre la petición –tal como se explicará en líneas posteriores-, y ello impide a este Juzgado entrometerse en la competencia de la accionada al efecto, puesto que es la primera llamada a dar la respuesta que considere necesaria, de tal suerte que, en este particular evento, lo que corresponde primero analizar al Juzgado es si se lesionaron los derechos fundamentales del actor por la pasiva al haber omitido resolver tal pedimento.

3.1. Al efecto es necesario recordar que el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

3.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

3.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.4. Aplicando tales postulados y descendiendo al caso que se juzga, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde hace aproximadamente dos meses ha solicitado ante la autoridad accionada la reubicación laboral, dado que su hijo de tan solo siete años de edad requiere de sus cuidados, pues concilió con su ex pareja que él tendría la custodia del mismo, lo que no ha podido cumplir en debida forma ya que labora en Tumaco, mientras el menor reside en Bogotá y no cuenta con familiares cercanos que le puedan brindar ayuda, frente a lo cual el Ejército no le ha prestado la colaboración necesaria, respecto de lo que el Centro de Familia Militar de la Décima Tercera Brigada de Bogotá, al dar respuesta a la acción de tutela informó que efectivamente adelantó los trámites que por competencia le corresponden en cuanto a la situación expuesta por el actor y haber informado al Comité de Traslados de la Dirección de Personal, a quien se le tiene asignada la competencia para resolver sobre la solicitud efectuada por el accionante, lo cual se reiteró por los demás intervinientes quienes en últimas informan que es dicha dirección la que tiene que resolver todo lo concerniente a los traslados que el personal llegase a presentar.

3.5. Siguiendo con el estudio del núcleo esencial del derecho de petición, se pasa a comprobar si la entidad accionada ha dado respuesta a lo que suplicó el actor; destacándose que ello no ha sucedido pues muy a pesar de que en las respuestas que emitieron frente a los hechos de la presente acción constitucional en las que pretendieron justificar su proceder, surge con mediana claridad que en verdad se le ha conculcado el derecho de petición al señor José Miguel Correa Ruíz, pues no es suficiente con que se le haya adelantado el procedimiento que realizó el Centro de Familia Militar de la Décima Tercera Brigada de Bogotá y habersele dado la orientación psicosocial de cómo afrontar la situación que puso de presente, sino que resulta necesario que haya un pronunciamiento definitivo si se le concede o no el traslado laboral que pidió y demás solicitudes para adelantar su trabajo, lo que sigue latente y de ahí que sea inevitable concluir que habrá de ampararse el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al Ejército Nacional de Colombia -Comité de Traslados de la Dirección de Personal-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente fallo, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud de traslado laboral que efectuó hace dos meses.

4. En cuanto a las demás entidades accionadas, se les desvinculará como quiera que la respuesta que debe dársele a la accionante incumbe darla es el Comité de Traslados de la Dirección de Personal del Ejército.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MIGUEL CORREA RUÍZ.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a Ejército Nacional de Colombia -Comité de Traslados de la Dirección de Personal-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se

haga del presente fallo, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud de traslado laboral que efectuó hace dos meses. En sus consideraciones, deberá tener en cuenta lo expresado en el numeral 2 de la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a las demás entidades involucradas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza